El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Laura Melissa García Jaramillo

Accionado Dirección Nacional de Derechos de Autor

Radicado 66001221300020230007500

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / REQUISITOS ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / PETICIÓN PREVIA AL ACCIONADO / NO HACERLA DESCONOCE DICHO PRINCIPIO / INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

… para la procedencia de la acción de tutela se requiere que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente desconoce sus derechos fundamentales en aras de que se pronuncie sobre esa cuestión, ya que de lo contrario utilizaría el amparo como medio principal de defensa, a pesar de que se trata de uno de carácter subsidiario.

En el caso particular, se recuerda, la demandante formuló la acción constitucional para obtener que por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor se permita el acceso a la información de estados y traslados virtuales que haya emitido desde el año 2014, datos que requiere para realizar su tesis de grado de la facultad de derecho.

Sin embargo, la interesada no alegó ni menos acreditó que hubiera surtido alguna actuación, de forma directa, ante la aludida autoridad para materializar tal pretensión. Por el contrario, en la contestación de la demanda, se indicó que ninguna solicitud en ese sentido se ha elevado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0096-2023

Acta número 121 de 14-03-2023

**Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en el escrito de tutela que la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, autoridad dotada con la función de impartir justicia, no conserva en línea los estados y traslados virtuales que ha realizado desde el año 2014, a efecto de permitir su consulta permanente, omisión que configura un desconocimiento del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y del principio de publicidad que tiene aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Agregó que en su calidad de estudiante de derecho requiere de la citada información para adelantar su proyecto de grado ya que es de su interés conocer la cantidad y datos de los procesos que se adelantan ante la demandada.

Para obtener la protección de su derecho al debido proceso, solicita la promotora del amparo ordenar a la Subdirección accionada conservar en línea el histórico de todos los estados y traslados virtuales que ha realizado desde aquella época[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 01 de marzo pasado, luego de la declaratoria de nulidad por falta de competencia funcional del trámite surtido en primera instancia por el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Pereira[[2]](#footnote-2), esta Sala avocó el conocimiento de la acción constitucional.

La representante judicial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor procedió a reiterar la contestación presentada ante aquel despacho judicial, por medio de la cual manifestó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales creó un repositorio web para conservar los ejemplares de los estados y traslados que se han realizado desde el año 2020 a la fecha, de modo que cuando una persona manifieste interés de acceder a dicha información, se le remite el enlace correspondiente.

Respecto de la información de años anteriores, las normas aplicables en su momento, artículos 110 y 295 del Código General del Proceso, no exigían su publicación por medio electrónico, de todas formas, al conservar esa entidad los duplicados de los estados y traslados en su archivo general, se puede acceder a esa información previa solicitud a través del correo institucional.

Por tanto, no es posible adjudicarle lesión de derechos en este caso.

Más adelante indicó que la accionante no ha elevado petición alguna para acceder a la información que ahora requiere, en otras palabras, no permitió a esa entidad pronunciarse de manera previa sobre sus cuestionamientos, sino que acudió de forma directa a la tutela, en desconocimiento del principio de la subsidiariedad. Así mismo la citada señora no hace parte de ninguno de los procesos que tramita esa autoridad[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para alegar un supuesto desconocimiento de las normas que regulan la publicación virtual de estados y traslados, por parte de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si la autoridad demandada incurrió en lesión de los derechos fundamentales de la accionante.

**2.** Laura Melissa García Jaramillo se encuentra legitimada en la causa por activa al ser quien, en su calidad de estudiante de derecho, alega la lesión de su garantía al acceso a la información pública (Ley 1712 de 2014), por la ausencia de aquellas publicaciones para la consulta general. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocada la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor como autoridad encargada de emitir y publicar aquella información.

**3.** De cara a la aplicación de los presupuestos generales de procedencia, rápido despunta el fracaso del amparo constitucional.

**4.** Como es conocido, para la procedencia de la acción de tutela se requiere que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente desconoce sus derechos fundamentales en aras de que se pronuncie sobre esa cuestión, ya que de lo contrario utilizaría el amparo como medio principal de defensa, a pesar de que se trata de uno de carácter subsidiario.

**5.** En el caso particular, se recuerda, la demandante formuló la acción constitucional para obtener que por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor se permita el acceso a la información de estados y traslados virtuales que haya emitido desde el año 2014, datos que requiere para realizar su tesis de grado de la facultad de derecho.

**6.** Sin embargo, la interesada no alegó ni menos acreditó que hubiera surtido alguna actuación, de forma directa, ante la aludida autoridad para materializar tal pretensión. Por el contrario, en la contestación de la demanda, se indicó que ninguna solicitud en ese sentido se ha elevado.

En estas condiciones se ejerció el amparo, sin antes agotar siquiera un requerimiento previo a la entidad competente, que le diera a esta la posibilidad de resolver la manera de satisfacer lo querida por la actora, situación que configura la improcedencia de la solicitud de amparo por inexistencia de petición. Lo contrario sería permitir se sorprenda a la demandada con una controversia sobre la cual ni siquiera ha tenido la oportunidad de pronunciarse.

En estas condiciones, al haberse ejercido el amparo, sin antes surtir la reclamación previa a la entidad competente, se debe declarar la aludida improcedencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la improcedenciade la acción de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 de la carpeta 01 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 05 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivos 12 y 16 de la carpeta 03 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)